

Referente al segundo aspecto cabe hacer presente el hecho curioso que de los cinco obreros que trabajan en palear (tres paleros y dos lancheros) los tres primeros serán contratados y pagados por los armadores y los dos restantes por la empresa embarcadora.

No obstante lo anterior, la Cámara Marítima y Portuaria manifiesta en su nota ya citada, que sobre lo consultado estima que corresponde a ella subscribir los contratos colectivos de los "obreros paleros" de Tocopilla que se ocupan en vaciar el salitre de las lanchas.

En vista de lo expresado en dicha nota, los obreros en cuestión deberán celebrar con la Cámara Marítima y Portuaria el respectivo contrato colectivo de trabajo".

Feriado

Nº 3637

No procede acumular las horas que los obreros faltan a su trabajo, con permiso del patrón, para descontarlas al hacer el cómputo de los 220, o, 288 días que necesitan para tener derecho al feriado anual.

Santiago, 6 de abril de 1944.

En respuesta a la comunicación de Uds., de 28 de marzo último, dirigida al Jefe del Departamento Jurídico de esta Dirección General, en que le consultan acerca de la materia indicada en la suma, la repartición a mi cargo puede expresarles lo que sigue:

El art. 98 del Código del Trabajo, determina: "Los obreros que hayan trabajado doscientos ochenta y ocho días en el año en la empresa o faena, tendrán anualmente un feriado de quince días con derecho a salario íntegro. Este feriado será de siete días para los que hayan trabajado más de doscientos veinte días y menos de dos-

cientos ochenta y ocho días. El feriado se concederá de acuerdo con las formalidades que se establezcan en el reglamento".

"Los días de trabajo" a que se refiere este precepto legal deben entenderse en el sentido de días en que se ha hecho jornada ordinaria, sea ella contractual o la fijada en el Reglamento Interno de la empresa, que puede ser de ocho horas como máximo, o menos.

No cabría, a juicio de esta Dirección General, establecer que la jornada diaria, deja de ser ordinaria, por el hecho de que el obrero hace uso de un permiso por algunas horas, otorgado por el patrón en un día determinado, o sea, cuando ha habido consentimiento de las partes para interrumpirla, salvo, naturalmente, que se hubiese expresamente acordado lo contrario.

En consecuencia, no procede que el patrón, cuando da permiso al obrero para que falte a sus labores, acumule las horas que esas ausencias significan, para descontarlas en los 220 ó 288 días que se refieren para tener derecho a feriado.

Descuentos

Nº 2998

No es ilegal el descuento hecho por el patrón de la asignación familiar contractual, correspondiente a los días en que los obreros no trabajaron por hallarse en huelga legal.

Santiago, 18 de marzo de 1944.

Se ha recibido en esta Dirección General, una comunicación de fecha 25 de febrero último, de los Srs. Joaquín Verdejo y Guillermo Herrera, Presidente y Secretario, respectivamente, del Sindicato Industrial de Papéleros de Puento Alto, en la cual consultan acerca de la materia indicada en la suma.

C. FERNANDO GARDEWEG Y Cía. Ltda.

SANTIAGO: Nuble 1168, Casilla 7041. Teléfono 51942.

VIÑA DEL MAR: Recreo: Sub. Covadonga N.º 17. Casilla 14. Teléf. 81775.

CURTIDURIA Y SALADERO DE CUEROS LANARES Y CABRIOS

Badanas, Cabritillas, Tafiletes, Guantes, Cueros para casacas, etc.

Lanas de Curtiembre semi lavadas.

Al respecto, la repartición a mi cargo opina lo que sigue:

La asignación familiar proveniente de un avenimiento o acuerdo celebrado entre el patrón y los obreros tiene el carácter jurídico de salario. En efecto, el sentido natural y obvio de la palabra salario es amplio y genérico. Comprende, por lo tanto, toda retribución que el obrero percibe por su trabajo. No es necesario que sea una consecuencia directa y exclusiva del trabajo o servicio. Puede tratarse de un estipendio que, como la asignación familiar, se devengue en consideración a las cargas familiares del trabajador, pues, aún en este caso, el derecho a percibirla, proviene inmediatamente del contrato, de la condición de obrero que inviste el beneficiario, de la circunstancia de trabajar para el respectivo patrón en virtud de ese contrato y de la relación jurídica que éste crea. Lo anterior, en cuanto se refiere a la asignación familiar que costea y paga el patrón.

Establecido que la asignación familiar de que se trata, es salario y no siendo obligación del patrón pagar sus estipendios a los obreros mientras estén en huelga, aunque ésta sea legal, se concluye que procede el descuento hecho por la Compañía de Papeles y Cartones de parte de la asignación familiar, o sea, en este caso, la correspondiente a los días en que los obreros permanecieron en huelga.

Sírvase poner en conocimiento de las personas individualizadas más arriba lo expuesto precedentemente.

Accidentes del Trabajo

Nº 2817

Procede continuar y activar los trámites o trabajos para la extracción de los cadáveres de los accidentados; los derechos que corresponden a las viudas y familiares de los obreros fallecidos son los contemplados en el párrafo VI, título II del Libro II del Código del Trabajo.

Santiago, 14 de marzo de 1944.

Vuelvan al Departamento de Inspección los antecedentes adjuntos, relativos a la

petición de la Confederación de Trabajadores de Chile que incide en el accidente ocurrido a los obreros del Canal Puntilla, Los Bajos de Puente Alto, de fecha 3 de marzo en curso, haciéndole presente que este Departamento Jurídico es de opinión que deben continuarse y activarse los trámites tendientes a la extracción de los cadáveres y obtener del patrón, si no tiene seguro de accidentes, o de la Compañía Aseguradora, en caso contrario, el pago inmediato de los derechos que corresponden a las viudas y familiares de los difuntos, derechos que no son otros que los señalados en el título II, párrafo VI, del Libro II del Código del Trabajo.

Salario Mínimo

Nº 3501

Los obreros tienen derecho a exigir el salario mínimo que se fije por la Comisión respectiva, aunque hayan contratado bajo la vigencia de un salario mínimo inferior. (Arts. 43 y 45 del Código del Trabajo).

Santiago, 1º de abril de 1944.

Por oficio Nº 1877, de 30 de marzo último, Ud. manifiesta que se han presentado algunas dificultades con anterioridad a la aprobación de dichos tarifados, por las respectivas Comisiones Mixtas; que entregado un trabajo a trato, en conformidad al salario mínimo vigente, éste, posteriormente es modificado, fijándose uno más alto y los obreros han estimado que tienen derecho a este mayor salario; por su parte, los patrones opinan que sólo tienen derecho al salario mínimo vigente al momento de pactarse la labor.

Termina solicitando un informe al respecto.

Informando esta Dirección General del Trabajo, es de parecer que los obreros citados, tienen derecho a exigir el salario mínimo que se fije y ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del Código del Trabajo, aunque, con anterioridad y al momento de pactarse la labor haya regido otro salario mínimo inferior.